

CAPITULO ÚNICO
DE LAS ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN
Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO

LEY 191; B. O. 45 SECCIÓN IV, de fecha 2 de diciembre de 1999.

ARTICULO 5o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Técnico del Fondo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar los fondos propios y ajenos, así como los demás recursos o valores constituidos a favor del Fondo;

II.- Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo;

III.- Aprobar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año el presupuesto anual de egresos del Fondo y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; así como autorizar las modificaciones del mismo, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de los siguientes quince días a partir de su aprobación, debiendo tomar en cuenta las disposiciones previstas en materia de gasto público estatal;

IV.- Supervisar y auditar las erogaciones efectuadas por el Fondo con el propósito de determinar que éstas correspondan a las previsiones contempladas en el presupuesto anual de egresos;

V.- Aprobar el informe anual de ingresos y egresos del Fondo que rinda el Presidente;

VI.- Aceptar las donaciones o aportaciones que se otorguen a favor del Fondo;

VII.- Vigilar que las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado cumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, pudiendo ordenar que éstas sean visitadas y revisadas conforme lo estime necesario;

VIII.- Dictar los acuerdos que estime convenientes para la correcta administración y destino de los recursos del Fondo, así como los lineamientos conforme a los cuales deberán otorgarse apoyos económicos a las víctimas de delito que cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia;

IX.- Resolver, en única instancia, las cuestiones que surjan con motivo de la aplicación e interpretación de la presente Ley y su Reglamento, así como de los acuerdos y demás resoluciones emitidas por el Consejo Técnico del Fondo;

X.- Celebrar, por conducto de su Presidente, los acuerdos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

XI.- Expedir el Reglamento del Fondo; y

XII.- Las demás que le asignen las Leyes y determinaciones administrativas locales o federales.

ARTICULO 6o.- El Consejo Técnico del Fondo se integrará por:

I.- Un Presidente: que será el Procurador General de Justicia del Estado;

II.- Un Secretario: que será el Titular de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III.- Un Tesorero: que será el representante de la Secretaría de Hacienda designado por su titular;

IV.- Un Vocal: que será el Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

V.- Un Comisario: que será el representante de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 7o.- El Presidente del Consejo Técnico del Fondo, para los efectos de esta Ley, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Ser representante legal del Fondo ante toda clase de autoridades estatales y federales, incluyendo personas físicas o morales en particular; ejercer facultades generales o especiales como apoderado para pleitos y cobranzas, teniendo capacidad para realizar actos de administración propios a los fines del Fondo y celebrar actos traslativos de dominio o de

adquisición de bienes muebles e inmuebles; así como para interponer denuncias y querrelas penales, celebrar convenios y otorgar el perdón legal necesario; promover y desistirse del juicio de amparo, ofrecer pruebas, articular y absolver posiciones en toda clase de juicios o controversias en las que el Fondo sea parte;

II.- Delegar facultades de representación a terceros como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

III.- Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

IV.- Dictar las medidas y órdenes necesarias para una correcta y eficaz administración del Fondo, conforme a los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo;

V.- Coordinar, organizar y vigilar el correcto y eficaz funcionamiento del Fondo y del Consejo Técnico;

V Bis.- Autorizar el otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito que lo soliciten, conforme los lineamientos aprobados por el Consejo Técnico, siempre que aquéllas reúnan los requisitos previstos por la ley de la materia, y la disponibilidad presupuestaria lo permita;

VI.- Rendir al Consejo Técnico el informe anual de ingresos y egresos del Fondo;

VII.- Celebrar con las instituciones bancarias los convenios o contratos para la expedición de certificados de depósito que deban exhibirse ante las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común;

VIII.- Suscribir y formalizar, previa autorización del Consejo Técnico, toda clase de acuerdos, convenios y contratos orientados al cumplimiento del objeto y fines del Fondo; y

IX.- Las demás determinadas por el Consejo Técnico del Fondo o por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 8o .- El Secretario del Consejo Técnico, deberá:

I.- Llevar los libros correspondientes de las reuniones del Consejo;

II.- Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo y del Consejo;

III.- Llevar el control de los informes de ingresos y egresos del Fondo;

IV.- Elaborar las actas de sesiones del Consejo, así como expedir toda clase de certificaciones relacionadas con los acuerdos y actividades del Consejo;

V.- Elaborar en el mes de diciembre de cada año el informe anual de ingresos y egresos del Fondo y someterlo a la consideración del Consejo para su análisis y aprobación correspondientes; y

VI.- Aquellos acuerdos y determinaciones adoptadas por el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 9o.- Para la validez de las actas oficiales de sesiones del Consejo, éstas deberán ser autorizadas conjuntamente por su Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 10.- El Tesorero del Consejo Técnico, deberá:

I.- Recibir y registrar los ingresos del Fondo, debiendo llevar en forma separada el registro de los recursos que se capten para destinarlos al otorgamiento de apoyos económicos a víctimas de delito;

II.- Resguardar las cantidades en efectivo y demás valores otorgados a favor del Fondo;

III.- Invertir los ingresos del Fondo en los términos y condiciones determinadas por el Consejo Técnico;

IV.- Realizar y registrar las operaciones del ejercicio de gastos del Fondo, previa autorización del Presidente del Consejo;

V.- Rendir al Presidente del Consejo un informe mensual del estado que guardan los ingresos y egresos del Fondo, y en forma extraordinaria, cuando éste lo solicite;

VI.- Hacer las devoluciones de garantías, fianzas o cauciones a quienes tengan derecho, previa exhibición del oficio expedido por el Ministerio Público que contenga la autorización de entrega;

VII.- Hacer entrega oportuna de los recursos solicitados por el Consejo Técnico conforme a los términos de la presente Ley;

VIII.- Vigilar que exista liquidez suficiente para la devolución de los depósitos y demás cauciones puestas a disposición de la autoridad judicial;

IX.- Presentar a la Secretaría de Hacienda la cuenta justificada del mes anterior correspondiente a los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas por el Fondo, en los términos previstos por el artículo 18, fracción III de la presente Ley;

X.- Cumplir oportunamente los acuerdos y demás determinaciones emitidos por el Consejo Técnico del Fondo y por su Presidente; y

XI.- Aquellos acuerdos o determinaciones emitidas por el Consejo Técnico del Fondo y por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

ARTICULO 11.- El Vocal del Consejo Técnico tendrá derecho a voz y voto, y suplirá en sus ausencias temporales al Presidente.

ARTICULO 12.- El Comisario del Consejo Técnico tendrá a su cargo la vigilancia del ejercicio presupuestal y destino de recursos económicos del Fondo, debiendo formular en cualquier tiempo las observaciones correspondientes y hacerlas del conocimiento inmediato del Consejo Técnico a través de su Presidente.

ARTICULO 13.- Los integrantes del Consejo Técnico tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos de su competencia, cuyos cargos serán de carácter honorífico por el desempeño de sus servicios o funciones encomendadas.

ARTICULO 14.- Para el funcionamiento administrativo del Fondo, el Consejo técnico podrá contratar, a propuesta de su Presidente, a los empleados que estime necesarios, cuyas remuneraciones quedarán comprendidas con cargo al presupuesto de egresos del Fondo.

Las relaciones laborales entre el Fondo y sus empleados se regirán por las condiciones en que convencionalmente sean celebrados los contratos respectivos, mismos que para su validez deberán suscribirse por el Presidente del Consejo Técnico.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Técnico celebrará sus reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y las extraordinarias a que sean convocadas por su Presidente.